

ACC: 2837191 / DOC: 2691847/

**RESUELVE CONTROVERSIAS PRESENTADA
POR ASESORÍA INVERSIONES DSP SPA EN
CONTRA DE EMPRESA DISTRIBUIDORA CGE
S.A., EN RELACIÓN CON EL PMGD LO CONTY-
CACHAPOAL**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 34257

SANTIAGO, 16 MAR 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos; en la Resolución Exenta N°501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º Que mediante carta ingresada a SEC N°22373, de fecha 02 de noviembre de 2020, la empresa Asesoría e Inversiones DSP SpA, en adelante “DSP SpA”, presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante “CGE S.A.”, en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos”, en adelante D.S. N°244.

El reclamante solicita a esta Superintendencia que resuelva la controversia suscitada con CGE S.A., por ésta haber dado marcha atrás a la revisión del proceso de conexión del PMGD Lo Conty - Cachapoal, debido a un cambio en el orden de prelación en el alimentador Lo Conty, debido a la existencia de una solicitud de conexión precedente que no habría sido ingresada correctamente a los sistemas de CGE, el PMGD Lo Conty-Cachapoal, perdiendo su posición en la fila de revisión, quedando en segundo lugar. Sustenta su reclamo en los siguientes antecedentes:

“(...) El reclamo por controversia entre el PMGD y la empresa CGE, surge a raíz de la comunicación de los siguientes antecedentes que comentamos a continuación:

- 1) Correo electrónico el día 2 de octubre de 2020, emitido por CGE, el cual avisa que “... se debe dar marcha atrás al proceso de conexión, en virtud que existe una solicitud de conexión con fecha de ingreso 13 de Julio de 2020, que precedería vuestro proceso y que no había sido ingresado correctamente en sistema.” Es del caso señalar que el PMGD recibió dos Formularios N° 2 para el alimentador Lo Conty (F2 proceso 19006 de fecha 12 de agosto de 2020; y, F2 proceso 19637 de fecha 2 de octubre de 2020) y en ambos no se registra ni informa ningún proceso

ingresado el 13 de julio de 2020. De la revisión de las planillas mensuales de la CGE, (Planillas en las cuales la CGE informa a todos los interesados el estado de los distintos procesos de conexión en los distintos alimentadores y que son subidas el primer viernes de cada mes a la web de CGE, por lo tanto son de dominio público). De los meses de septiembre y octubre, fue posible verificar que el alimentador Lo Conty se encontraba sin procesos iniciados en esos meses, y en el mes de septiembre ya aparece en dicha planilla pública el proceso 19006 señalado.

- 2) Posteriormente, con fecha 8 de octubre de 2020, CGE nos informa mediante correo electrónico que "Efectivamente no se informó tampoco en los F2 debido a que no había sido ingresado en sistema, y por lo mismo tampoco estaba reflejado en la base publicada en la web. Se trata del proceso 18506 - PROYECTO PV X38 el cual esperamos resolver lo más rápido posible para continuar con vuestro proyecto."

I. Admisibilidad del reclamo y controversia

De conformidad al V "Reclamos y Controversias" del D.S. N° 244/05 (Decreto aún vigente al momento de la primera comunicación de CGE) que "Aprueba el Reglamento para Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", en adelante "D.S. N° 244/05", los propietarios cuyos excedentes de potencia sean menores o igual a 9.000 kilowatts podrán presentar reclamos por controversias de potencia que se refieran a las materias que se indican específicamente en su artículo 70.

En efecto, dicho artículo establece que: "Sin perjuicio de la facultad para resolver reclamos de la Superintendencia, dispuesto en el artículo 3º N° 17 de la Ley N° 18.410, los propietarios u operadores de los medios de generación señalados en la letra a) del artículo 1º del presente reglamento, así como las empresas distribuidoras, podrán presentar a la Superintendencia reclamos y controversias originadas por la aplicación de este reglamento, que se refieran, por ejemplo a las siguientes materias:

I) Conflictos relativos a la falta de acuerdo con la información que debe otorgar la empresa distribuidora conforme lo señalado en el artículo 16º del presente reglamento".

Que el presente reclamo de controversia PMGD se interpone dentro del plazo de un mes contados desde que se produce el desacuerdo, esto es, desde la recepción de la comunicación recibida por correo electrónico "Comunicación CGE PMGD 19006 Lo Conty - Cachapoal" de fecha 8 de octubre de 2020.

A la luz de los antecedentes y hechos que se expondrán, y en razón de discrepar con CGE en cuanto al procedimiento adoptado en la tramitación de nuestra solicitud "SCR", el deber de informar y poner a disposición del interesado la información actualizada de las SCR en tramitación, asociadas al mismo alimentador donde el Interesado está solicitando la conexión y el incumplimiento de la norma NTCO 2019 que ilegítimamente trata de imponer a este proceso CGE, lo cual constituye una infracción a las disposiciones contenidas en el D.S. 244/05, es que venimos en interponer el presente reclamo por controversia en base a la letra i) del artículo 70 del D.S. 244/05.

II. El Derecho a conectarse y el procedimiento administrativo.

1. Breve descripción del procedimiento.

La actual regulación (D.S. 244/05 y NTCO 2019) contienen una serie de exigencias reglamentarias y técnicas cuyas diferencias pueden finalmente derivar en controversias que deberán ser resueltas por la SEC. Este procedimiento, en resumen, **se inicia con las solicitudes de información que hace la empresa PMGD a la empresa distribuidora, solicitudes que tienen como propósito conocer las características técnicas relevantes de las instalaciones de distribución (en especial su capacidad) para el correcto diseño del proyecto.**

Luego, habiendo diseñado su proyecto conforme a la información recibida, la empresa PMGD presenta a la empresa distribuidora, una **solicitud de conexión a la red** (SCR) para que aquella la estudie y le formule sus observaciones. Luego de las observaciones, la distribuidora finalmente responde la SCR, declarando si el proyecto tiene o no impacto significativo en su red, y por consecuencia (de tenerlo), los estudios técnicos de conexión requeridos y exigibles al PMGD.

El procedimiento continúa con la manifestación de la **conformidad o no**, de la empresa PMGD a la respuesta recibida de su SCR. Para aquellos casos en que la empresa PMGD esté conforme con la propuesta, se dará inicio entonces a la **etapa de estudios técnicos de conexión** en la que el PMGD deberá manifestar su voluntad y opción acerca de quién los realizará.

La última etapa del procedimiento comienza luego de haber realizado satisfactoriamente, ya sea por el propio PMGD o por la distribuidora los **estudios técnicos de conexión**. Estos estudios técnicos aceptados por ambas partes, darán lugar al **Informe de Criterios de Conexión (ICC)** y al **contrato** que deban suscribir el propietario y la distribuidora para materializar la conexión, y, en otras palabras, el derecho que la Ley le reconoce al PMGD.

2. La naturaleza jurídica del procedimiento y sus ajustes.

La ley 19.880 no ha definido lo que es un procedimiento administrativo, sino más bien se refiere a las bases generales aplicables a estos y cuyo eje central es el acto administrativo. Sin embargo, es indudable que la **figura del procedimiento de conexión de un PMGD**, como instrumento procesal para materializar el derecho a conectarse que reconoce la Ley, es un procedimiento de interés de la administración y forma parte de las figuras modernas asociadas a los principios de la relación interadministrativa¹. Tal es el interés de la administración en este tipo de procedimientos, que reguló cada detalle del mismo: su extensión, sus etapas, sus formularios, sus efectos y su sistema de resolución de controversias. Es, en definitiva, un procedimiento de interés público.

Así entonces, todo sujeto con un legítimo interés en desarrollar ordenada y regladamente sus proyectos PMGDs pudo haber activado el procedimiento conforme a las reglas normativas vigentes, tal como ocurrió con el proyecto **Lo Conty - Cachapoal**.

Las reglas vigentes le permitieron a la citada empresa, configurar cada uno de sus proyectos y analizar las diferentes dimensiones: técnicas, operativas, comerciales y financieras. No se trata, por tanto, un cambio en la forma de proceder de la empresa PMGD o incluso la omisión de aquello que estaba vigente a la fecha de inicio del trámite o incluso que haya operado fuera de las reglas establecidas, por el contrario, la empresa ha actuado con buena fe y con la convicción de que las exigencias y principios vigentes son los existentes en el actual Reglamento.

Las reglas contempladas para el procedimiento de conexión, tal como se señaló, poseen una naturaleza pública, y forman parte del ordenamiento público energético, se trata de reglas generales que fueron definidas en el D.S. 244/05 y respecto del cual la Contraloría General de la República ejerció, en su oportunidad, el debido control de legalidad.

3. La Comunicación

En el marco de un procedimiento de conexión, la etapa de comunicaciones entre la empresa PMGD y la distribuidora es de una importancia crucial, no solo porque conforme al Reglamento se encuentra sumamente reglada, sino porque el adecuado funcionamiento del

¹ En este sentido lo desarrolla el profesor Luciano Parejo Alfonso distinguiendo 3 principios, el de colaboración, el de coordinación y el de cooperación en "Lecciones de Derecho Administrativo". Editorial Tirant Lo Blanch. 9^a edición. 2018. Pp 312.

procedimiento exige que la comunicación por ambas partes posea información fidedigna, cierta e indiscutible. Ni la empresa distribuidora ni el PMGD podrían comenzar a cuestionar la certeza y veracidad de la información, ya que el diseño regulatorio en el Reglamento no está precisamente para aquello sino para la satisfacción de hitos normativos, que habilitan el movimiento administrativo.

Sin embargo, es la comunicación el hito que marca el inicio del procedimiento administrativo y no una comunicación como se ha dicho con la autoridad sino con quien reglamentariamente ha sido delegado por aquella para administrar este proceso. Entendemos en ese sentido, que el hito de inicio del procedimiento se contiene en lo señalado en el artículo 15 del D.S. 244/05: “Los interesados en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de un PMGD, deberán comunicar su intención a la respectiva empresa distribuidora, con copia a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la “Superintendencia”, adjuntando, según corresponda, los siguientes antecedentes...”. Insistimos, este artículo contiene el inicio formal del procedimiento de interés público y no podría ser de otra forma ya que la misma disposición obliga al interesado a comunicar a la SEC, la intención de ejecutar un proyecto.

La razón de comunicar la intención no satisface únicamente una exigencia formal de control de fechas y de prelación, sino que es el hecho que habilita la actividad de fiscalización de la autoridad. Cumple, por decirlo de otra forma, un propósito adicional al de mero impulsor del proceso. Lo señalado desde luego tiene una lectura adicional de cara a la empresa, ya que la responsabiliza administrativamente, particularmente en la veracidad y certeza de la información comunicada. En otras palabras, esa manifestación de voluntad por parte de la empresa ha producido efectos jurídicos no solo para fines del monitoreo de la SEC, sino que también para la empresa interesada.

Resulta particularmente relevante tener presente que en esta etapa de comunicación, el D.S. 244/05 delegó en la NTCO información adicional a suministrar, pero no hay que confundirse ni intentar interpretar esa delegación con un propósito o alcance ajeno al brindado, dicha delegación se hizo conforme a un marco técnico y parámetros que resultan absolutamente necesarios de acotar, en efecto, señala el D.S. 244/05: “La NTCO establecerá las características específicas respecto de la información que deba comunicar el interesado.” Lo anterior debe ser interpretado en armonía con el concepto que el propio Reglamento ha atribuido a la NTCO en el artículo 6º letra k al señalar que aquella: “establece los procedimientos, metodologías y demás requisitos para la conexión y operación de los PMGD en instalaciones de media y baja tensión.” Se trata entonces de un instrumento normativo, de naturaleza técnica, que tiene un margen claramente acotado a fines propios de la conexión y operación segura y solo en función de aquello es posible generar las certezas necesarias para la adecuada conexión del PMGD. Sostener lo contrario implica poseer un instrumento generador de conflictos incertidumbres que se transforma en un núcleo de afectación al principio de seguridad jurídica.

Ahora bien, volviendo a los hechos, lo cierto es que la empresa Asesoría e Inversiones DSP presentó con fecha 28 de Julio de 2020 el F1, habiendo accusado recibo la CGE el día 29 de Julio 2020. De acuerdo con la regulación técnica vigente al momento de dicha presentación, la NTCO/19, en su artículo 2-4 señala: “Los Interesados, deberán comunicar su intención en conectar un nuevo PMGD o modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de un PMGD existente a la respectiva Empresa Distribuidora, con copia a la Superintendencia, adjuntando el formulario de solicitud de información”. Cabe consignar que el citado formulario se dirige claramente a cuestiones de orden técnico, a saber, (a) identificación en nuestra calidad de interesados; (b) datos del proyecto; y, (c) datos de conexión. Alimentador seleccionado. Nivel de tensión del alimentador. Vida útil del PMGD. Punto de Conexión deseado.

La empresa Asesoría e Inversiones DSP SpA cumplió con aquel formulario y como consecuencia, la empresa distribuidora confirmó la recepción de los antecedentes e informó

favorablemente la admisibilidad y procedencia de los antecedentes legales acompañados a la solicitud de conexión a la red el PMGD 19006 Lo Conty – Cachapoal. Luego, siguió en la tramitación del procedimiento conforme a las reglas vigentes, respondiendo el Formulario 1 PMGD con el correspondiente Formulario N° 2 con fecha 12 de Agosto de 2020, adjuntando la nómina completa de todos los proyectos aprobados y en trámite vinculados a la Barra MT del Alimentador al cual solicita información el proyecto y que debiesen ser considerados en los estudios de impacto sistémico. En el Detalle de las centrales con conexión presentada en la subestación de poder informada por la CGE, no solo no aparece el proceso 18506 - PROYECTO PV X38, sino que efectivamente no existía en sistema ni en la base publicada en la web, según comunicación de fecha 8 de octubre de 2020 de la CGE.

4. La solicitud de conexión a la red.

El 14 de Agosto de 2020, la empresa Asesoría e Inversiones DSP SpA hace su presentación de solicitud de conexión a la red (F3) a la empresa distribuidora Tres días después, la empresa distribuidora CGE, acusa recibo conforme de dicho F3, dicho acto, a nuestro entender avanza incluso más respecto de la responsabilidad administrativa de la empresa distribuidora y ello porque si se comparan los efectos que se desencadenan por la presentación de un F2 y posteriormente un F3, estos resultan distintos. En el caso del F2, corresponde a una comunicación transmitiendo información verídica al interesado y a la autoridad, que a su vez se transmite al resto de interesados en conectarse en el mismo alimentador. Por otro lado, en el caso del F3 (SCR), el artículo 43 exige explícitamente un cronograma de la ejecución del proyecto y la solicitud propiamente tal y nuevamente encomienda a la NTCO la inclusión de exigencias técnicas adicionales a la solicitud o al cronograma.

La SCR indica la normativa, debe transmitirse al resto de interesados: "En un plazo máximo de diez días contado desde la recepción de la SCR por parte de la empresa distribuidora, ésta deberá comunicar la presentación de dicha solicitud a todos los interesados en conectar un PMGD, y a aquellos interesados en modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de un PMGD existente, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD, que hayan presentado la comunicación que trata el artículo 15º en los últimos veinticuatro meses, o con anterioridad a dicho plazo pero cuyos ICC se encuentren vigentes." Esta comunicación a terceros, entendemos que genera efectos no solo para ellos sino también para la empresa que realiza la SCR. Es necesario consignar que, a nuestro entender, la Solicitud de Conexión a la Red, procedural y normativamente posee un elemento gravitante para la controversia que se plantea. En el artículo 16 ter se señala: "Dentro del mismo plazo señalado en el inciso final del artículo precedente, la empresa distribuidora podrá pedir, por única vez, al interesado en conectar o modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de un PMGD, que complemente su SCR, de acuerdo a lo señalado en el artículo 16º bis, debiendo éste responder en un plazo no superior a quince días contado desde la recepción de dicha solicitud."

Lo gravitante de este artículo, a nuestro entender, es que creemos que posee una regla de clausura que necesariamente debe ser interpretada en sentido estricto, esto es, (i) la información actualizada de las SCR en tramitación; y, (ii) el orden de prelación de las SCR.

Si se revisa entonces el orden cronológico, tenemos lo siguiente:

1) el día 14 de Agosto del 2020, la empresa Asesoría e Inversiones DSP SpA realizó la SCR conforme a la regulación vigente y de acuerdo a los antecedentes exigibles en las normas que los regulaban. El día 17 de Agosto CGE acusó recibo conforme de dicha SCR y el día 21 de agosto CGE envía correo confirmando que toda la documentación legal remitida en dicha SCR estaba en regla.

2) con fecha 2 de octubre de 2020 la empresa distribuidora CGE informó que "... el proceso N° 19006, a conectar en la subestación Cachapoal, alimentador Lo Conty, debe dar marcha atrás...", aduciendo para ello que "... existe una solicitud de conexión con fecha de ingreso 13 de julio de 2020...". Corresponde entonces preguntarse; ¿es esta respuesta válida y ajustada a la reglamentación vigente y a las exigencias conforme al debido proceso establecido para la tramitación de las Solicitud de Conexión a la Red, declaración de admisibilidad y respuesta a la SCR?, ¿la simple y supuesta sanción que implica que el proceso de conexión deba dar marcha atrás, se encuentra en el marco del contenido de la NTCO?, ¿se encuentra ajustado al ordenamiento la decisión que origina esta exigencia?

3) con fecha 8 de octubre de 2020, CGE nos informa mediante correo electrónico que "Efectivamente no se informó tampoco en los F2 debido a que no había sido ingresado en sistema, y por lo mismo tampoco estaba reflejado en la base publicada en la web. Se trata del proceso 18506 - PROYECTO PV X38 el cual esperamos resolver lo más rápido posible para continuar con vuestro proyecto." Cabe destacar también que el poste de conexión indicado en dicho supuesto proyecto, no existe físicamente.

A continuación, intentaremos establecer el vicio que afecta a la tramitación de este proyecto, y en consecuencia por qué resulta ilícita la exigencia y la resolución que está haciendo la empresa distribuidora a la empresa Asesoría e Inversiones DSP SpA.

5. Alcance sobre la retroactividad en el marco de un procedimiento de conexión.

En relación a la retroactividad, se debe consignar que la Ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos que rigen los actos de los órganos de la administración, en su artículo 52 regula expresamente, que los **actos administrativos no pueden tener efectos retroactivos**, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.

La empresa Asesoría e Inversiones DSP SpA al momento de iniciar su tramitación, confió plenamente en la información proporcionada por la empresa distribuidora y, de buena fe jamás tuvo en consideración la existencia de otro proceso supuestamente iniciado con anterioridad al suyo y que no pertenecía al listado de procesos informados por la empresa distribuidora en el F2, y no es aceptable que en forma simple y retroactivamente, en función de una interpretación aislada e ilegal del procedimiento, pueda transformarse en un proceso que debe dar marcha atrás, es decir, hacerse merecedor de una pseudo sanción administrativa no regulada y aplicada por un agente exógeno a la administración del Estado.

La citada retroactividad, como se ha señalado resulta contradictoria con lo expuesto proceduralmente por el actual Reglamento, ya que se incluye un efecto sancionatorio, que afecta patrimonialmente al excluir al PMGD dentro del orden de prelación de conexión al alimentador que postula, y simplemente hacerle perder la posición que legítimamente había obtenido.

6. Contenido esencial de la Norma Técnica

Como se señaló la definición de la citada NTCO está contenida a nivel reglamentario, específicamente en el artículo 6º del D.S. 244/05 que indica: "(...) norma técnica que establece los procedimientos, metodologías y demás requisitos para la conexión y operación de los PMGD en instalaciones de media y baja tensión (...)." Agrega más adelante el D.S. 244/05, en su artículo 13º: "Los procedimientos, metodologías y requisitos técnicos para la conexión y operación de los PMGD serán establecidos en la NTCO. Entre otras materias dicha norma establecerá al menos lo siguiente, d) Los procedimientos que deberán seguir el propietario de un PMGD y la empresa distribuidora para la puesta en servicio de dicho PMGD (...)." Es así como los procedimientos, metodologías y requisitos técnicos para la conexión y operación de los PMGD están establecidos en la NTCO. Entre otras materias dicha norma establecerá al menos lo siguiente, los procedimientos que deberán seguir el propietario de un PMGD y la empresa distribuidora para la puesta en servicio de dicho

PMGD. Ambos alcances resultan fundamentales para entender que, a través de este instrumento normativo, únicamente se podrán establecer procedimientos y metodologías, y exigir siempre requisitos técnicos, todos orientados a la conexión y operación segura. No hay duda entonces que las materias procedimentales propias del proceso de conexión de un PMGD, son de naturaleza exclusivamente técnicas y se asocian, tal como lo señala el Reglamento, al proceso técnico de la “puesta en servicio” del PMGD que ha sido declarado admisible. Se trata pues de una delegación reglamentaria acotada a la dimensión técnica del proyecto, y exclusivamente para abordar los requisitos que procuren que dicho proyecto materialice, en el futuro, una operación segura.

7. Colaboración, respeto a la buena fe.

Finalmente, una de las cosas que llama poderosamente la atención es la rigidez empleada por la empresa distribuidora CGE para este caso. Tal como se ha señalado, se nos informó que se debe dar marcha atrás al proceso de conexión, sentenciando que hemos perdido nuestra posición de prelación. Cabe hacer presente que la empresa Asesoría e Inversiones DSP SpA ha recibido del F2 para el alimentador Lo Conty (proceso 19637 y proceso 19006) y en ambos no se registra ningún proceso previo ingresado el 13 de julio de 2020, como manifiesta CGE.

El proceso 19006 ya tiene un Formulario 5 y se pagaron y completaron los estudios eléctricos contratados para remitirlos a CGE dentro de Octubre, por lo tanto, no es aceptable jurídicamente que un error de CGE, como es el hecho de no haber ingresado al sistema el proceso 18506 oportunamente, sino que se hiciera a destiempo y con el daño que eso ocasiona, se vea interrumpido el proceso normal de desarrollo de un PMGD que ha dado cumplimiento cabal a la regulación existente para tales efectos.

Más allá de lo que se ha señalado sobre los vicios señalados, desde los cuales se erigen todas estas consecuencias, lo cierto es que la empresa Asesoría e Inversiones DSP SpA siempre mantuvo permanente comunicación y disponible a colaborar entregando los antecedentes requeridos, en efecto, consta de los correos que inmediatamente de informados por la CGE del hecho de que el proceso 19006 debe dar marcha atrás, CGE no se supo explicar correctamente el fundamento legal en el cual ampara su actuar, sentenciando sin más nuestro proceso al relegarlo arbitrariamente a la segunda posición del referido alimentador.

La empresa distribuidora CGE ha hecho una interpretación unilateral, antojadiza y abusiva del sentido del procedimiento de conexión de una SCR, desconociendo absolutamente la reglamentación clara existente al respecto y, a partir de eso, condenó el proceso 19006 de la empresa Asesoría e Inversiones DSP SpA relegándolo a posiciones inferiores en dicho alimentador, que a lo menos es confuso o irregular desde la perspectiva conceptual y legal.

8. Petición concreta.

Se debe tener presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 70 entre las materias que pueden ser reclamadas se destacan los: “Conflictos relativos al contenido de la solicitud de complementación de la SCR que efectúe la empresa distribuidora al interesado en conectar o modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de un PMGD(...)”. Estos reclamos o controversias se deben someter al conocimiento de la SEC dentro de un mes desde que se produjo el citado desacuerdo. Para el caso concreto, el desacuerdo sentenciado por la empresa distribuidora ocurrió el día 8 de octubre de 2020.

De lo que hemos expuesto es posible concluir que;

- i. *La empresa distribuidora ha actuado desconociendo y alejándose de lo dispuesto en el D.S. 244/05 en cuanto al procedimiento y condiciones para la conexión de un PMGD.*

- ii. *Carece de fundamento jurídico y legal el actuar arbitrario de la empresa de distribución.*
- iii. *La empresa Asesoría e Inversiones DSP SpA ha actuado de buena fe, respetando el procedimiento, pero por una razón carente de fundamento y comprensión, se ha visto privada en los derechos que legítimamente ha adquirido en el proceso de conexión 19006.*

Considerando que conforme a los números 34 y 36 del artículo 3º de la Ley 18.410, se ha facultado a la SEC para interpretar las disposiciones que le corresponde fiscalizar y, que particularmente para la citada exigencia técnica del artículo 2-6 de la actual NTCO/19 y disposición transitoria reseñada no existe en la actualidad interpretación administrativa, se solicita que acoja el presente reclamo considerando especialmente el alcance que la empresa distribuidora ha dado al contenido complementario de la SCR, y en definitiva, fijarlo administrativamente para luego de aquello, re establecer el proceso 19006 y su posición en el alimentador, además de otorgar un plazo prudencial para que se entreguen los antecedentes que la SEC declare.

Por su parte, el Formulario 2 es de la mayor relevancia dentro del proceso de tramitación de una SCR ya que, tal como dispone el artículo 16º del D.S. 244/05, la empresa distribuidora responde a su propietario las solicitudes de información (Formulario 1). Si la empresa distribuidora no emplea el cuidado y rigurosidad en la información que se adjunta en el Formulario 2, la posibilidad de que exista la certeza necesaria para desarrollar un PMGD es nula y, en consecuencia: (i) impide que este llegue a destino correcto; (ii) impide –en función del artículo 16º referido– que el propietario concluya su SCR correctamente en tiempo y forma.

Sostenemos que, en el procedimiento de tramitación de una SCR, pesa sobre la empresa distribuidora un deber de cuidado y diligencia mayor toda vez que a partir de su actuación es que puede generar grave daño al propietario de dicha SCR. El nivel de responsabilidad y cuidado que pesa sobre una empresa distribuidora debe ser mayor, precisamente por los efectos jurídicos que su actuación determinan. La actuación de la empresa distribuidora resulta ser un elemento esencial en la tramitación de los expedientes donde se traman las SCR, porque a partir de ella, se determina el orden y la preferencia que tiene una SCR para ser resuelta.

Producto entonces de esta doble falta de cuidado y rigurosidad de CGE, se ha perjudicado gravemente a mi representada, quitándole el lugar de preferencia que ostentaba para que SCR sea resuelta, afectando a su vez, las posibilidades reales que poder ejecutar su proyecto. Se ha vulnerado el artículo 16º bis del D.S. 244/05, situación que debe ser corregida mediante la presente reclamación.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y dispuesto en el artículo 70 y siguientes del D.S. 244/05, solicito al Sr. Superintendente tener por interpuesto el reclamo por controversia entre PMGD Lo Conty - Cachapoal y la distribuidora CGE suscitada dentro del procedimiento para la conexión al sistema de distribución de PMGD, y se ordene lo siguiente:

- 1) re establecer al PMGD Lo Conty – Cachapoal en el lugar 1º del orden de precedencia para la utilización de la capacidad disponible en el alimentador Lo Conty - Cachapoal, S/E Cachapoal, en atención a las falencias e incumplimientos de CGE en el proceso de solicitud de conexión de acuerdo a la ley, el reglamento y la norma técnica tantas veces citada.
- 2) Detener los tiempos y deadlines de los procesos de conexión mientras se mantenga esta controversia.

Se adjuntan todas las comunicaciones que se ha tenido con CGE. (...)"

2º Que mediante Oficio Ordinario N°7260, de fecha 30 de diciembre de 2020, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa DSP SpA, y dio traslado de esta a la empresa distribuidora CGE S.A.

3º Que mediante carta GGAGD 0341/2021, de fecha 17 de febrero de 2021, la empresa distribuidora CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°7260, señalando lo siguiente:

"(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta CGE S.A. en relación a la controversia presentada por Asesoría e inversiones DSP SpA relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) Lo Conty - Cachapoal, número de proceso de conexión 19006.

1.- Antecedentes del proyecto:

- i. *Asesoría e inversiones DSP SpA ingreso Formulario 1 del proyecto "PMGD Lo Conty - Cachapoal" con fecha 28 de julio de 2020.*
- ii. *El día 12 de agosto del año 2020, CGE responde mediante Formulario 2 la información al desarrollador.*
- iii. *Con fecha 14 de agosto de 2020, Asesoría e inversiones DSP SpA da respuesta a CGE mediante Formulario 3.*
- iv. *Con fecha 08 de septiembre de 2020, CGE envía Formulario 4 con la información técnica solicitada.*
- v. *Con fecha 02 de octubre de 2020, se informa Asesoría e inversiones DSP SpA que se debe corregir la fila de revisión en el alimentador Lo Conty, producto del ingreso de un proceso, el cual ingresó F3 el 13 de julio de 2020. Esto generó que el proceso PMGD Lo Conty - Cachapoal deba retroceder de posición quedando en el puesto N° 2 en la fila de revisión del alimentador.*
- vi. *Con fecha 02 de febrero de 2021, se procede a descartar el proceso PMGD Lo Conty - Cachapoal, esto por no presentar la documentación requerida según Artículo 6º transitorio del Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, que PMGD Lo Conty, y sin perjuicio de lo que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles pueda definir, se considerará el descarte del proceso de PMGD Lo Conty - Cachapoal.*

2.- Origen de la controversia:

La controversia presentada por Asesoría e inversiones DSP SpA tiene su origen respecto a haber dado marcha atrás con la ejecución del proceso PMGD Lo Conty – Cachapoal, referida al orden de prelación existente en el alimentador Lo Conty, donde debido a la existencia de una solicitud de conexión precedente, que no habría sido ingresada correctamente en los sistemas de CGE, ha perdido su posición en la fila de revisión, quedando en segundo lugar.

3.- Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE de acuerdo a la normativa vigente, ha realizado el reordenamiento del alimentador Lo Conty en consideración a la fecha de presentación de los formularios correspondientes por parte de los desarrolladores.

Estas solicitudes según lo indica la norma, tendrán orden de prelación en el alimentador según la fecha y hora de ingreso de los respectivos formularios.

Sin embargo, realizaremos las acciones que determine la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, si considera revocar el descarte del proceso PMGD Lo Conty - Cachapoal.

4.- Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Ingreso del Formulario 1.
- ii. Emisión del Formulario 2.
- iii. Ingreso Formulario3.
- iv. Emisión del Formulario 4.
- v. Correo de ingreso Formulario 3 proceso 18506 PROYECTO PV X38.
- vi. Correo informando nueva posición en el alimentador Lo Conti.
- vii. Correo informando descarte. (...)"

4º Que, consultada la reclamante por esta Superintendencia respecto del descarte del Proyecto realizado por CGE S.A., mediante correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2021 DSP SpA indicó lo siguiente:

"(...) junto con saludar y respecto a la consulta realizada no tenemos desacuerdo alguno con respecto al descarte realizado por CGE S.A. a nuestro proyecto Lo Conty - Cachapoal. Efectivamente hemos decidido descartar nuestro proceso por problemas ajenos a los presentados en la controversia enviada."

5º Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

La discrepancia planteada por la empresa DSP SpA, propietaria del PMGD Lo Conty – Cachapoal, dice relación con el cambio del orden de revisión de las Solicitudes de Conexión de la Red (SCR) en el alimentador Lo Conty, informado por CGE S.A., debido a la existencia de una SCR que no habría sido ingresada correctamente a los sistemas internos de información de la Distribuidora, por lo cual el PMGD Lo Conty-Cachapoal perdió su posición en la fila de revisión, quedando en segundo lugar, en espera de resolver la SCR precedente.

Frente a lo anterior, corresponde señalar que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme un procedimiento reglado, consagrado, en el momento de los hechos que motivan el reclamo, en el D.S. N°244, el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma que deben desarrollarse, **como es el caso del orden de revisión de las SCR para la obtención del ICC.**

En este sentido, se debe señalar que, de acuerdo con el D.S. N°244, frente a la recepción de una Solicitud de Conexión a la Red, corresponde que la empresa distribuidora la evalúe en su mérito, de manera de verificar si ella cumple con los requisitos establecidos tanto en el reglamento como en la NTCO. Precisamente, a partir de dicho análisis, la empresa distribuidora habrá de emitir el Formulario 4, pronunciándose en definitiva respecto a si el PMGD produce un impacto significativo en la red de distribución o no, y en su caso, indicar los estudios técnicos a realizarse, según lo dispuesto en el artículo 16º quáter del D.S. N°244, y en el orden que establece el artículo 2-7 de la NTCO.

Por otro lado, respecto al orden de revisión de las SCR en un mismo alimentador, el inciso segundo del artículo 2-7 de la NTCO establece lo siguiente:

"Si se presentan dos o más SCR en un mismo Alimentador, la Empresa Distribuidora deberá resolverlas en función de la hora y fecha de ingreso de la SCR. En caso de que la SCR fuese objeto de observaciones por parte de la Empresa Distribuidora, se considerará como fecha y hora de ingreso aquella correspondiente a la presentación donde se hayan subsanado las observaciones." (Lo destacado es nuestro)

El mismo artículo establece el plazo de emisión del ICC:

"La revisión de la SCR aceptada por la Empresa Distribuidora y los plazos para la emisión del ICC comenzarán a regir desde que se haya resuelto la SCR precedente, lo que corresponderá a la fecha de manifestación de conformidad del ICC por parte del Interesado del proceso precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2-13". (Lo destacado es nuestro).

Respecto a lo mencionado anteriormente, es necesario señalar la importancia que tiene la fecha de presentación de una SCR, ya que este hito determina el orden de precedencia que deberá darse a las solicitudes presentadas en un mismo alimentador de distribución. Por lo anterior, atendido el impacto que tiene la presentación de la SCR, la normativa vigente ha regulado en detalle los aspectos de forma y fondo que deben seguirse en la materia, tal cual lo señalan los artículos 16° bis y siguientes del D.S. N°244.

Por tanto, sin perjuicio que en caso de incumplimiento del proceso de conexión por parte de la empresa distribuidora corresponde la aplicación de las sanciones que establece la ley por parte de esta Superintendencia, lo cierto es que el artículo 16° bis del D.S. N°244 y el artículo 2-7 de la NTCO, son claros al señalar que el hito que marca el orden de precedencia que debe darse a las solicitudes presentadas en un mismo alimentador, es la fecha y hora de presentación de la SCR.

Ahora bien, en este caso particular, se observa que el PMGD Lo Conty - Cachapoal presentó su **Formulario N°1** el 28 de julio de 2020. Luego, CGE S.A., con fecha 12 de agosto de 2020, respondió la solicitud por medio del Formulario N°2 y posterior a esto, DSP SpA presentó su SCR con fecha **14 de agosto de 2020**. Con fecha 08 de septiembre de 2020, CGE S.A. emitió la Respuesta a la Solicitud de Conexión a la Red del PMGD Lo Conty - Cachapoal, mediante el Formulario N°4.

Por su parte, con fecha 02 de octubre de 2020, CGE S.A. informó a DSP SpA, a través de la casilla DSP.IngenierosSpA@gmail.com, que se debe dar marcha atrás al proceso de conexión N°19006, en virtud que existe la solicitud de conexión N°18506 asociada al PMGD PROYECTO PV X38, ingresada **con fecha de ingreso 13 de julio de 2020**, el cual antecede al proceso de conexión del PMGD Lo Conty – Cachapoal, sin que haya sido ingresado correctamente al sistema de información de CGE S.A. Lo anterior fue corroborado por este Servicio, sobre la base del siguiente antecedente:

Figura 1: Correo electrónico que acredita el ingreso del PMGD Proyecto FV X38 (Proceso N°18506) con fecha 13.07.2020 ante CGE S.A.



En atención a lo indicado, pese al incumplimiento de parte de CGE S.A., no es factible que esta Superintendencia altere el orden de precedencia que se encuentra establecido en el artículo 16° bis del Reglamento y en el artículo 2-7 de la NTCO, en perjuicio de terceros interesados, ya que el PMGD PROYECTO PV X38 ingresó su SCR con fecha 13 de julio de 2020, antes de la presentación de la SCR del PMGD Lo Conty – Cachapoal, por lo que el PMGD PROYECTO PV X38 ha asegurado de esta manera el 1° lugar en el orden de precedencia del Alimentador Lo Conty, debiendo la concesionaria revisar las solicitudes según la fecha y hora de presentación de las mismas. Es en dicho sentido que, sin perjuicio del eventual incumplimiento de CGE, el titular del PMGD Proyecto PV X 38 no puede verse afectado, si en su rol como solicitante ha dado cumplimiento a la normativa aplicable.

6° Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, es posible concluir que el hito y acto que marca el orden de precedencia, que debe darse a las solicitudes de conexión presentadas en un mismo alimentador de distribución, es la fecha y hora de presentación de las SCR, según dispone expresamente el artículo 16° bis del D.S. N°244, en relación con el artículo 2-7 de la NTCO.

Por lo anterior, no es procedente dar lugar a la solicitud efectuada por la empresa DSP SpA, en cuanto a alterar el orden de precedencia del PMGD Lo Conty – Cachapoal, debido a que el PMGD PROYECTO PV X38 ingresó su SCR de forma previa a la presentación de DSP SpA.

Cabe señalar que lo anterior es sin perjuicio de los procesos administrativos que esta Superintendencia, en virtud de sus facultades fiscalizadoras, pueda llevar a cabo en contra de CGE S.A. por incumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente en la tramitación de los procesos de conexión del PMGD PROYECTO PV X38 y del PMGD Lo Conty – Cachapoal.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en consideración que con fecha 02 de febrero de 2021, CGE S.A. procedió a descartar el proceso PMGD Lo Conty - Cachapoal, por no presentar la documentación requerida según el Artículo 6° transitorio del D.S. N°88/2019 del Ministerio de energía, ante lo cual DSP SpA ha decidido desistirse de su proceso de conexión, conforme lo señalado en el Considerando 4º anterior.

RESUELVO:

1° Que no ha lugar a la controversia presentada por la empresa Asesoría e Inversiones DSP SpA, representada por el Sr. David Patricio Silva Parra, para estos efectos ambos con domicilio en Los Abetos N°525, comuna de Viña del Mar, en contra de CGE S.A., respecto del proceso de conexión del PMGD Lo

Conty - Cachapoal en el alimentador Lo Conty, conforme lo indicado en los Considerandos 5º y 6º de la presente resolución.

2º Que la empresa distribuidora CGE S.A. **en un plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la presente resolución**, deberá notificar a los proyectos que se encuentran con SCR en espera de ser evaluados, el listado consolidado de proyectos en el alimentador Lo Conty, y deberá tomar todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el D.S. N°88 y en la NTCO de PMGD, respecto de los procesos de conexión de PMGD a sus instalaciones de distribución.

3º De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



LUIS AVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles



Distribución:

- Nombre Empresa: DSP SpA.
Dirección: Los Abetos N°525, comuna de Viña del Mar
Correo Electrónico dsp_ingenieros@spapar.cl ; [IngenierosSpA@gmail.com](mailto:ingenierosSpA@gmail.com)
- Nombre Empresa: Compañía General de Electricidad S.A.
Dirección: Av. Presidente Riesco N°5561, piso 14., comuna de Las Condes
Correo Electrónico: casilassec@cge.cl ; qavillalons@cge.cl ; wmortegar@cge.cl
- DTIE.
- Oficina de Partes.

Caso Times: 1548481/